

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los *19* días del mes de *diciembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "TEMAS INDUSTRIALES S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nro. 235/926/2018 (Expte. DGR Nro. 8.041/376/D/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente TEMAS INDUSTRIALES S.A., CUIT N° 30-71093835-7, presentó Recurso de Apelación (fs. 587/596 del Expte. 8.041/376/D/2016) contra la Resolución N° D 20/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/01/2018, obrante a fs. 576/578. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma TEMAS INDUSTRIALES S.A., con domicilio fiscal en calle Batalla de Maipú N° 50, piso 2°, oficina E, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, contra el Acta de Deuda N° A 75/2016, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme planilla anexa denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 75-2016 - ACTA DE DEUDA N°: A 75-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA". DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 75-2016.-

Como primera medida, el apelante plantea la nulidad de la determinación efectuada por el Organismo Fiscal, ya que el acto administrativo no se encuentra debidamente fundamentado, violentado su derecho de defensa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otra parte, sostiene que la propia Administración cuenta con la información necesaria para poder determinar fielmente el ajuste, mediante la debida integración de la relación jurídico-tributaria respecto de los deudores a título personal, por lo que no puede pretender que el recurrente acredite el pago por parte de mismos. No existe constancia alguna en el expediente que los inspectores hayan fiscalizado a los proveedores con los cuales realizó operaciones y verificado que aquellos no ingresaron el tributo reclamado.

Manifiesta que las retenciones realizadas generan a favor del sujeto pasible un saldo que deducirá de la suma a pagar en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, ante lo cual, si no se le realizó retención alguna no podrá deducir tal concepto y por consiguiente ingresará la totalidad del tributo.

Advierte que se han incluido importes abonados por operaciones realizadas con sujetos que no poseen sustento territorial en la jurisdicción de Tucumán, contrariamente a lo dispuesto por la R.G. 23/02.

Sostiene que debe tenerse presente que los inspectores actuantes tomaron, a los fines realizar la determinación, la documentación obrante en el Libro IVA Compras, y no los pagos realizados, ante lo cual se habría incluido en la misma operaciones relacionadas con facturas correspondientes a los últimos meses del año 2012, cuyos pagos corresponden al periodo 2013.

Sostiene que en la determinación realizada por el Fisco Provincial se habrían incluido conceptos que se encuentran fuera del régimen de retención, como ser pagos efectuados a profesionales, los cuales se encuentran dentro de las excepciones establecidas por el artículo 228° del Código Tributario Provincial.

En cuanto al Sumario N° M 75-2016, aduce que el Fisco Provincial pretende encuadrar su conducta en el ilícito doloso tipificado en el art. 86° inc. 1) de la Ley N° 5.121, destacando que el artículo mencionado, resulta inoponible al caso particular ya que el mismo exige cuando menos una ocultación maliciosa.

Por último, expresa que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 8.873 en su art. 7° inciso b) quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012 siempre que al 31 de marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil. Ante lo

cual, en el caso que nos ocupa, las retenciones no efectuadas durante los periodos fiscales 2011 y 2012 quedan comprendidas entre aquellas que la Ley mencionada ha dispuesto condonar, toda vez que respecto de las mismas no se ha interrumpido el curso de la prescripción.

II.- Que a fs. 1/7 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Respecto al planteo de nulidad, expresa que en el caso de autos, el apelante no invoca norma legal alguna que haya sido vulnerada ni cuál sería el perjuicio sufrido. El Acta de Deuda se encuentra debidamente fundamentada, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el artículo 102° del C.T.P., correspondiendo desestimar el planteo esgrimido.

Advierte con relación a lo aducido por el apelante en cuanto a que el Fisco no realizó debidamente la integración de los deudores a título personal, que la pretensión del recurrente no es otra que la de quedar liberado de la responsabilidad que le compete. Agrega que lo sostenido por el apelante se remite a una cuestión de hecho y prueba -el ingreso del impuesto por parte del contribuyente-, y la carga probatoria corresponde al recurrente.

Alega que los actos y resoluciones de la Administración se presumen verídicos y válidos. El Agente que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa la acreditación que el contribuyente ingresó las sumas respectivas.

Sostiene que en la etapa de fiscalización solicitó al recurrente que aporte documentación respaldatoria de aquellas operaciones donde no efectuó retenciones, aplicó alicuota diferencial o consideró una base distinta a lo dispuesto por la RG (DGR) N° 23/02, pedido que fue ignorado por la firma apelante.

En relación al agravio interpuesto por el recurrente respecto a que en la determinación efectuada por la Administración se habrían incluido importes relacionados a operaciones no alcanzadas por el régimen de retención, como ser

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pagos a profesionales, aduce que en la etapa impugnatoria se procedió a rever la determinación practicada, ante lo cual se efectuaron los ajustes correspondientes. En lo concerniente al Sumario N° M 75-2016, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1) del C.T.P., destaca que conforme lo establecido por el antepenúltimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8.873 -reestablecida por Ley N° 9.013-, el Agente queda liberado de sanción por dicha infracción, razón por la cual deviene en abstracto el tratamiento del planteo efectuado por el mismo.

Por último, respecto al planteo efectuado en relación a la condonación de las obligaciones tributarias incluidas en el Acta de Deuda atacada, aclara que por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda discutida se inició demanda de embargo preventivo, por lo tanto, las posiciones reclamadas no se encuentran condonadas.

III. A fs. 13/16 del Expte. 235/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 218/18 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba pericial contable (producida). La D.G.R. ofreció prueba Documental. Ello conforme se evidencia del informe actuarial emitido por este Tribunal a fs. 40 del Expediente N° 235/926/2018. A fs. 41 del mencionado expediente, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia o no del planteo impetrado por el recurrente.

IV.a.- En relación al planteo efectuado por el apelante solicitando la condonación de las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° A 75-2016, cabe recordar lo determinado en el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8.873 -conforme la modificación introducida por la Ley N° 9.013-, el cual dispone: "Quedan

condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil. De encontrarse judicializadas dichas obligaciones condonadas de oficio, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado."

Conforme a lo expuesto cabe aclarar que por las posiciones reclamadas se inició demanda de embargo preventivo –fs. 567 del Expte. DGR Nro. 8.041/376/D/2016 -, la cual fue interpuesta en fecha 23/08/2016. De esta forma se desprende que habiendo sido efectuada en tiempo oportuno la demanda de embargo preventivo por parte del Organismo Fiscal, las posiciones reclamadas no se encuentran condonadas, por lo que corresponde rechazar el planteo esgrimido por el apelante.

IV.b.- Respecto al planteo de nulidad efectuado por el recurrente, corresponde enfatizar que para que prospere el mismo se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones, se observa que la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando del mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado. Es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso.

Se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

Conforme lo expresado, resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP.

Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

IV.c.- En cuanto al planteo realizado por el recurrente respecto a la ausencia de responsabilidad por su parte frente a las retenciones que obvió practicar, cabe manifestar que el Agente de Retención que no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido.

El art. 33° del C.T.P. establece: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen".

Por otra parte, el art. 25° del Código Tributario Provincial dice: "Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. Los efectos de la solidaridad son: (...) 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás".

Existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Se observa en autos que el Agente endilga a la Autoridad de Aplicación la verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo es el propio Agente quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.

El Organismo Fiscal carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas, ya que lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el Agente, es necesaria la acreditación de que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados precedentemente se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptibles de retención.
- Que los tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Si bien el Organismo Fiscal cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las Declaraciones Juradas por parte de los sujetos pasibles, dicha información solo consigna importes globales, lo cual impide que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las citadas Declaraciones Juradas, como así la efectiva cancelación del impuesto.

Cabe aclarar que el contribuyente tuvo en la etapa apelatoria la oportunidad de ofrecer y producir la prueba que considerare oportuna a los fines de demostrar que los contribuyentes a título personal ingresaron el tributo, situación que no logró acreditar mediante la prueba pericial producida, ya que en la misma no deja explicitado que se haya efectuado el análisis mencionado en los párrafos precedentes, sino meramente se limitó a invocar la obligación de la D.G.R. de realizar dicho análisis, lo cual como se explicitó resulta ser de imposible realización por parte del Fisco.

Ante lo expuesto, corresponde rechazar el agravio efectuado por el apelante.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. JORGE E. POSSE ZORROSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

V.- En lo concerniente a la pericial contable ofrecida por el apelante en su escrito recursivo y producida conforme se evidencia a fs. 26/27 del Expte. Expte. N° 235/926/2018 corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

V.a.- Respecto a lo establecido en el punto 1°, el cual dictamina: *"No corresponde determinar diferencias o ajuste en los casos en que el contribuyente actuó como Agente de retención aplicando todas las previsiones de la normativa vigente"*, corresponde manifestar que debido a la generalidad de lo expresado por el perito en dicho punto, no puede determinarse con certeza la causa de la detracción de las operaciones incluidas en la deuda determinada por el Fisco, por lo que corresponde rechazar lo expuesto en el mismo.

V.b.- Respecto al punto 2°, el cual dispone: *"Los funcionarios actuantes no consideraron a los efectos de la determinación de los montos sujetos a retención los pagos efectuados por la firma, sino que fueron tenidos en cuenta los comprobantes individualmente considerados (Facturas, Notas de débito, etc.)"*, en base a la información obrante en la pericial contable producida por el recurrente corresponde hacer lugar al mismo por un monto de \$ 14.823,72 (Pesos catorce mil ochocientos veintitrés con 72/100), conforme se expone en la "Planilla Anexa I".

V.c.- En relación al punto 3°, el cual dictamina: *"No corresponde practicar retención del impuesto por encontrarse encuadrada la operación en las previsiones del artículo 228° inciso 15) del Código Tributario Provincial (Profesional universitario con título de grado no organizado bajo forma asociativa alguna, monto de pago menor a 7 veces el SMVM vigente)"*, conforme al análisis de la documentación aportada por el apelante, considero corresponde hacer lugar al mismo por un monto de \$ 7.848,85 (Pesos siete mil ochocientos cuarenta y ocho con 85/100), por las operaciones que se detallan en la "Planilla Anexa II" de esta resolución.

V.d.- En lo atinente al punto 4°, que establece la inexistencia de sustento territorial para determinadas operaciones, bajo análisis de la información que consta en la pericial contable, cabe hacer lugar al mismo por el monto de \$ 130.026,67 (Pesos ciento treinta mil veintiséis con 67/100), conforme se expone en la "Planilla Anexa III", expuesta de forma procedente.

V.e.- Con respecto al punto 5º, el cual dispone: "De las actuaciones administrativas practicadas por la Dirección General de Rentas no surgen elementos que permitan constatar que el organismo fiscalizador haya requerido a los proveedores de Temas Industriales S.A., que acreditaran su condición frente al impuesto Sobre los Ingresos Brutos", dicho argumento no corresponde a una cuestión que pueda dilucidarse mediante una pericia contable, habiendo sido tratado ya en el punto IV.c. de esta resolución.

VI.- En cuanto al Sumario N° M 75-2016, el mismo ya fue declarado abstracto por el Fisco en la Resolución discutida, razón por la cual improcedente el tratamiento del planteo efectuado por el apelante.

Por lo expuesto, concluyo corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente contra la Resolución N° D 20/18 de fecha 16/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, por: 1.A) el monto de \$14.823,72 (Pesos catorce mil ochocientos veintitrés con 72/100), en relación a las operaciones expresadas en la "Planilla Anexa I". 1.B) la cantidad de \$7.848,85 (Pesos siete mil ochocientos cuarenta y ocho con 85/100) por las operaciones que se encuentran incluidas en la "Planilla Anexa II", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente resolución. 1.C) el monto de \$130.026,67 (Pesos ciento treinta mil veintiséis con 67/100), conforme a las operaciones expuestas en la "Planilla Anexa III" de esta resolución. En consecuencia, confirmar la deuda reclamada mediante la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 75-2016 - ACTA DE DEUDA N°: A 75-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA", por el monto de \$166.315,53 (Pesos ciento sesenta y seis mil trescientos quince con 53/100).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Planilla Anexa I

Razon Social	CUIT	Dif. a Ingresar
CASA JAIME SRL	30545220802	21,41
GASTRO-NOR SRL	30711431264	13.070,06
MIL RUEDAS SRL	30708482688	1.007,76
NOR-FE DE STALDA SRL	33711374669	724,50
TOTAL		14.823,72

Dr. JORGE E. ROSSE POMERISA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Planilla Anexa II

Razon Social	CUIT	Dif. a Ingresar
ALEJANDRA MARIA PIA WYNGAARD FAGALDE	23134745924	10,50
Arturo Arnaldo Sanchez-Lic en Hig y Seg en el Trab	20255037154	955,00
BENEDICTO EDUARDO MANUEL (ESCRIBANO)	20106170321	110,00
CESAR E LUDERMAN-ING MECANICO	20085183681	175,00
CPN GRANDI EDUARDO	20080630620	279,25
ESTUDIO DE INGENIERIA-ING ARMANDO SENEN SOTILLO	20161755932	332,50
FIGUEROA GOMEZ TATIANA (CPN)	27336279858	872,27
ING WALTER SORIA - (SERV. AMBIENTALES)	20259284032	565,00
JULIO MOLINA-CONSULTOR EN SISTEMAS	20166858365	280,00
LILIANA BEATRIZ FARACH	27170525243	442,50
MARIA ELENA MARCHESE (CPN)	27257362952	322,50
MARIO ARNALDO SALVO (ABOGADO)	20235190738	3.327,50
NOEMI REPETTI-ESCRIBANA	27062070841	46,83
RAMON ROBERTO GUZMAN (C.P.N.)	20126752041	130,00
TOTAL		7.848,85

Planilla Anexa III

Razon Social	CUIT	Dif. a Ingresar
ACCESOS Y CONTROLES	20041776820	1.069,04
ACOTEC ARGENTINA SA	30661058370	8.716,10
AGROMARC DE ALBA PPETRONIO	27028739937	2.286,90
AMINCO SRL	30616008184	114,81
ARBROS SA INGENIERIA Y SERVICIOS	30702241916	214,13
ARGENSOLD DE ALBERTO BIONDI	20112511521	50,17
ATLAS COPCO ARGENTINA SACT	30515666148	171,52
Bombas Goulds S.A.	33701796689	3.064,95
CAR ONE SA	30687297942	65,25
CASA BEATO SA	30707986359	202,50
CENTRAL QUIMICA ARGENTINA S.A.	30636174439	4.070,89
CENTRIACERO - SANDALL S R L	33707893899	1.180,04
CIA ARGENTINA DE SELLOS Y BOMBAS SRL	30709213691	272,17
CIA FABRIL DE CARBONES ELECTRICOS SACT	30525571587	78,78
ED-GAR SA	30592097482	17,50
EMILIO TOVBEIN	23076605149	450,64
ESTAB. METALURGICO NA-TI-CO SACT	30505066401	23.297,43
FAMIQ S.A.	30538068841	354,19
FEMAVI SA	30661403248	158,99
FIPA S R L	30618461110	2.024,66
FUNDAL-TECNODINAMIA FUNDAL SA	30583768986	256,59
INDUSELL SRL	30707851542	10.578,25
INDUSTRIAS NELSON-NELSON O ABELLO	23140095109	172,60
INDUSTRIAS TOMANDONI SA	30677127240	73,51
JF IMPRENTA DE FDO. JAVIER LUPINACCI	23273325719	225,30
LAAP S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA H)	30627718213	21.270,06
LAIKEN SA	30614724737	13,03
LAS DE LUCAS ARIEL SAVOIA	20247551132	7.049,36
Lentax S.A.	30504153688	1.987,86
LODISER S.A.	30707059806	11.692,20
METAL & DESIGN S R L	30708790784	1.753,52
METAL TECNICA SRL	30588955334	42,79
METALURGICA GUADALUPE SRL	30707799907	1.741,67
MURCHISON SA	30707428429	431,21

NETZSCH ARGENTINA S.A	30700899388	95,50
OFISHOP-ED-GAR SA	30592097482	68,95
POLITEJIDOS SRL	30710355742	10.227,53
PROFOX SA	30518707627	439,77
PROVEMET SA	30579747273	4.494,28
RC CUSER SA	30693031539	114,71
ROBERTO MORENO	20134934485	207,35
ROSARIO AGRO INDUSTRIAL SRI	30578071977	417,56
SARANDI TECNICA SA	33505366129	24,57
SATIA SRL	33639598409	1.227,16
SAVAOIA LUCAS ARIEL	20247551132	117,41
SEARRIRD AERENTINA SA	30707901957	137,20
SEALCODE ARGENTINA S.A.	33708186029	97,33
SMO-SERGIO MARTIN ORIETA COMERCIO EXTERIOR	20260010191	157,50
SOLTEC-PUCHULO MARIA ANA	23171666384	305,00
SULLIAR ARGENTINA SA	30576721710	38,96
TECMO CONTROL SAN ISIDRO SRI	30710848161	274,21
TECNIVAL SA	30690793861	34,78
TECNO CONTROL SAN ISIDRO S.R.L	30710848161	175,28
TRANSMISIONES TEMPERLEY	23256592444	5,03
VALAM S.A.I.C	33539882819	1.423,79
VARIMAK SA	30590737433	1.117,84
Volga Group S.A.	30711690049	3.295,42
WIKI ARGENTINA SA	30707658637	380,92
TOTAL		130.026,67

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I°, II°, III°, IV°, V°a), V°c) y V°e) del voto que precede, y formulo disidencia con relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a debate expuesta en los puntos V°b) y V° d). Ello por los fundamentos que analizaré a continuación:

II.- En el caso bajo análisis, en relación con lo tratado por el Vocal preopinante como apartado V.b), el mismo considera que corresponde hacer lugar por un monto de \$14.823,72; ya que en un todo de acuerdo con los dichos de la perito de parte considera que "Los funcionarios actuantes no consideraron a los efectos de la determinación de los montos sujetos a retención los pagos efectuados por la firma, sino que fueron tenidos en cuenta los comprobantes individualmente considerados (Facturas, Notas de Débito, etc)".

Adelanto mi opinión en cuanto a que no corresponde hacerle lugar ni realizar el ajuste pretendido; ya que como consta en el Acta de Deuda N° A 75-2016, ante el requerimiento por los funcionarios actuantes de las órdenes de pago, la firma se limitó a exhibir comprobantes de caja de los pagos efectuados a los sujetos a los que se le realizaron retenciones. Inclusive dichos comprobantes de caja no poseen numeración ni fecha, poseen el nombre del beneficiario, pero no su CUIT. Estos comprobantes no pueden acreditar de ninguna manera cuándo fueron

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE FONSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

realizados los pagos a sus proveedores (ya que no consignan fecha) y tampoco de modo fehaciente quienes son los sujetos, ya que no figura el N° de CUIT.

Por esa razón los funcionarios se vieron obligados a trabajar sobre el Libro IVA Compras y tener en cuenta las facturas, notas de débito, etc. registradas en el mismo. El apelante tampoco adjunta en esta etapa recursiva, la documentación necesaria para desvirtuar este punto y la perito de parte no expresa en su informe cual es la documentación que analizó; es decir, en ninguna parte la perito manifiesta haber tenido a la vista las órdenes de pago necesarias para modificar la determinación y arribar a la conclusión que expone como punto Vb).

Por último en relación con el punto V.d), el Dr. Posse acoge la pretensión del apelante en virtud de que para determinadas operaciones no existe sustento territorial, por un monto de \$130.026,67. Este acogimiento no tiene asidero fáctico ni jurídico; se basa en las expresiones vertidas por la perito de parte, la cual se limita a manifestar que en relación con las adquisiciones de bienes y servicios realizadas en otra jurisdicción (distinta de Tucumán) no corresponde realizarle retenciones.

Como lo establece el Régimen que reglamenta el accionar de los agentes de retención, los mismos deben actuar como tal, cuando realicen pagos por bienes o servicios a proveedores que desarrollen actividades en nuestra Provincia. Sin embargo, el solo hecho que dicho proveedor no se encuentre inscripto en esta jurisdicción no significa que no debería estarlo; ya que el agente en cuestión se trata de un contribuyente inscripto bajo el Régimen de Convenio Multilateral, con sede en Tucumán y no surge de las actuaciones, que dichos proveedores no hayan incurrido en ningún gasto con motivo de las ventas realizadas en esta Provincia, que le genere sustento territorial, a pesar de no tener dada de alta esta jurisdicción.

Las expresiones vertidas por la perito no son lo suficientemente precisas como para poder excluir de la determinación dichas operaciones por la simple manifestación, sin prueba alguna, de que las adquisiciones de los bienes y/o servicios fueron en otra jurisdicción, porque las operaciones igualmente pudieron haber generado gastos por parte del proveedores, lo cual ya le otorga sustento

territorial. Esta falta de sustento no fue acreditado en modo alguno en las actuaciones.

Por todo lo expresado, propongo se dicte la siguiente resolución:

- 1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por TEMAS INDUSTRIALES S.A., C.U.I.T. 30-71093835-7, en contra de la Resolución D-20/18 de fecha 16/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención por un monto de \$7.848,85 (Pesos Siete mil ochocientos cuarenta y ocho con 85/100), por las operaciones incluidas en la "Planilla Anexa II", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente resolución. En consecuencia CONFIRMAR la deuda reclamada mediante la "Planilla Determinativa N° PD75-2016- Acta de Deuda N° A 75-2016- Etapa impugnatoria", por un monto de \$311.165,92 (Pesos Trescientos once mil ciento sesenta y cinco con 92/100).

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

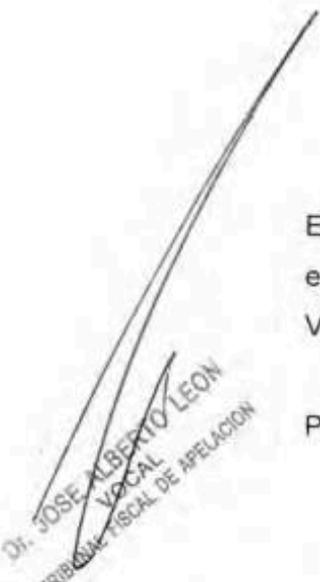
Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

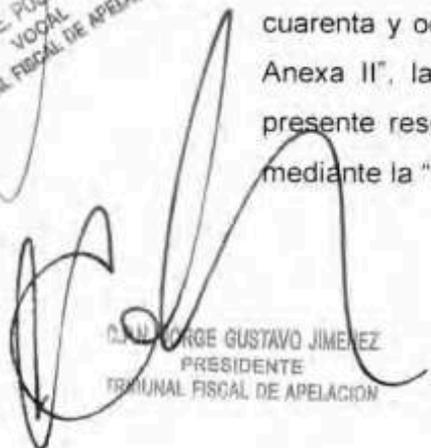
1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por TEMAS INDUSTRIALES S.A., C.U.I.T. 30-71093835-7, en contra de la Resolución D-20/18 de fecha 16/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención por un monto de \$7.848,85 (Pesos Siete mil ochocientos cuarenta y ocho con 85/100), por las operaciones incluidas en la "Planilla Anexa II", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente resolución. En consecuencia CONFIRMAR la deuda reclamada mediante la "Planilla Determinativa N° PD75-2016- Acta de Deuda N° A 75-



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

2016- Etapa impugnatoria", por un monto de \$311.165,92 (Pesos
Trescientos once mil ciento sesenta y cinco con 92/100).

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, y ARCHIVAR.

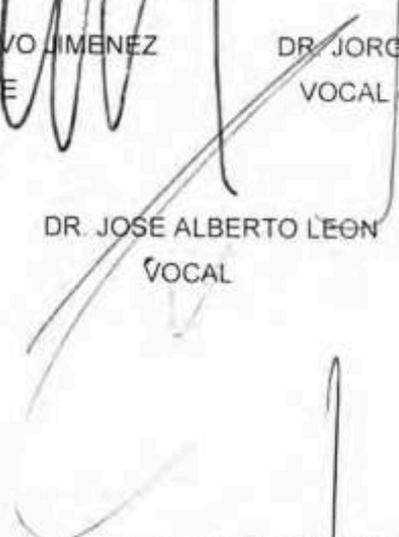
HACER SABER



C. FN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (en Disidencia parcial)



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION